

**"D. M. A. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"**  
**EXPTE. N°: 12081-2023**

General La Madrid, en la fecha que se firma la presente resolución.

**AUTOS Y VISTOS:** El estado de autos respecto de las últimas situaciones comunicadas a este organismo, y los informes en proveimiento.

El escrito electrónico de fecha 27/05/2024 en proveimiento CARGO ACEPTA - PRESENTA (243900149000192289) Dra. ....

**Y CONSIDERANDO: I)** Las actuaciones remitidas por el Juzgado de Garantías N°2 de la ciudad de Olavarría, respecto de la denuncia efectuada por la Sra. **D. M. A.**, dando cuenta que a pesar del alto riesgo detectado en la evaluación prevista del formulario dispuesto en la Res. 2209/21 de la SCBA, y la gravedad de los hechos denunciados, no dicta medidas de protección hacia la víctima.

**II)** Que del acta ENTREVISTA EQUIPO TÉCNICO - ACTA (240000149000192097) surge que: "...M. expresa que la noche del sábado 25 de mayo, cuando sale de trabajar, había quedado con M. (abuela paterna) para ir a ver a sus hijos, quienes se encuentran con ella y su marido, por la medida de protección tomada por servicio local. Lo cual no fue informado a este organismo."; "...Refiere que M. (abuela paterna), con motivo de ser el cumpleaños de G. (abuelo paterno), la había invitado a comer una porción de torta, a la hora que saliera de trabajar. Al llegar nadie contestaba y cuando iba entrando por el pasillo, siente que alguien cierra la puerta y aparece el denunciado I. M. D. (quien tiene un perímetro de 30 kms), le dice que van a tener que hablar, la agarra del brazo y encierra en la habitación, donde allí, no solo la golpeó sino que también intento violarla; una vez privada de su libertad, pues no la dejó irse en toda la noche, la obligó a acostarse en la misma cama que él. Expresa que M. estuvo con los nenes todo el tiempo en otra habitación de la casa y no intervino en ningún momento. Que inclusive en la mañana ponía música

fuerte para que no se escuchen sus gritos. Siendo los niños quienes ingresan a la habitación donde M. la tenía encerrada, y no solo presenciaron escenas de discusión entre grandes, sino además violencia física, ya que M. delante de su madre y de los neños, la golpea haciéndole sangrar el rostro. En ese momento interviene G.o y se la lleva a M. del domicilio, yéndose G. con ella, ya que corrió a sus brazos. Quedando allí M., al cual no le permitieron llevar con ella. Esa misma tarde lo busca a M. y se lo lleva en medio de un forcejeo con la abuela paterna, momento en que se le cae su celular dentro del auto. El cual luego de llamar dejó de sonar. Así mismo manifiesta que en la casa de los abuelos paternos quedó una campera roja que es de su propiedad, donde tiene allí las llaves de su auto."; "...Respecto del vínculo con los padres del denunciado, expresa que es y era el mínimo, sobre todo luego de la denuncia por ella efectuada.";

**III)** Que del acta AUDIENCIA DE ESCUCHA DEL MENOR - ACTA (227500149000192241) surge que: "...De las manifestaciones en dicho espacio se puede observar que ambos niños presentan un gran dialecto a la hora de expresarse verbalmente, lo que permitió deslindar que habían visto a su padre en la casa de su abuela M. , donde surge una escena en la que su madre se va a denunciar y al niño no lo dejaron salir con ella. Surge una escena de golpe físico del padre a su madre; y también el deseo de vivir con su madre y abuela materna."; "...Ambos niños presentan un desarrollo evolutivo acorde a la edad cronológica. Se pudo observar que G. estaba pendiente de estar cerca de su mamá; y que no la vayan a separar de ella."; "...En M. se pudo visualizar el despliegue de un juego que buscaba y requería constantemente la atención y aprobación materna. Observándose mayor apego con la familia materna que la paterna. Así mismo evidenciaba un juego mayormente transgresor. Buscando los límites constantemente."; "...Éste equipo, advirtiendo la afectación subjetiva de los niños involucrados, atento a los hechos vivenciados recientemente en casa de su familia paterna, informamos que continuaremos efectuando el acompañamiento familiar pertinente.";

IV) Que del informe remitido por el Lic. G. B. surge que: "...La Sra. D. ha asistido a los encuentros pautados, luego de la intervención del Servicio Local y la determinación sobre sus hijos. Consecuentemente se han abordado cuestiones referidas a decisiones por ella tomadas que no ha sido acordes a la situación legal y vincular en relación al padre de sus dos hijos menores. Esto hubo de provocar en ella en su momento desborde emocional, lo que se determina la intervención del Servicio Local antes mencionado. Últimamente hemos trabajado estas cuestiones, así como también su posición en relación a sus hijos, y el bienestar de ellos en lo inmediato."; "...Se sugiere la continuidad del tratamiento de la Sra. D. para que ella pueda mantener el equilibrio emocional suficiente para poder sostener esta situación y sobre todo en relación a su posición frente a la protección de sus hijos, y para con ella también.-"

V) Que mediante las resoluciones de fecha 10/04/2024 y 10/05/2024 se dispusieron las siguientes medidas cautelares: Prohibición de acceso al domicilio de la víctima, prohibición de acercamiento de 200 mts en resolución de fecha 10/04/2024 y de 30 km en resolución de fecha 10/05/2024, cese de los actos de perturbación y hostigamiento, entre otras.

Por su parte el Sr. I ha cumplido recientemente con una pena de prisión por los delitos de violación de domicilio y desobediencias reiteradas (2 hechos) en concurso real e ideal de acciones, hechos acaecidos en General La Madrid, los días 15 y 18 de agosto de 2023, de los que resultara víctima M. A. D., a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento. (AZ- 1129-2023 - I.P.P.01-02-00472623)

Recuperada su libertad, su primer acción consistió en ingresar al domicilio de la Sra. D. y sus hijos G. y M. I..

Advertido de ello incluso se dió a la fuga cuando intentó ser abordado por el personal policial conforme consta de la comunicación remitida por la Instrucción en fecha 10/05/2024.

Ello trajo aparejado que se dispusiera la intensificación de las medidas cautelares disponiendo la ampliación del perímetro de prohibición de acercamiento a la Sra. D. M. A. en un radio de 30 kilómetros.

Ni el tiempo de encierro penal por el lapso de ocho meses ni el aumento de prohibición de acercamiento a 30 km han sido suficientes hasta el momento para detener las acciones violentas del Sr. I. . Con lo cuál, resulta menester intensificar las mismas en aras de la protección de la Sra. D. y de sus hijos G. y M. I. , sin perder de vista que los últimos hechos graves de violencia hacia los mismos se sucedieron con la anuencia y complicidad de los Sres. D. y G. I progenitores del Sr. I. y abuelos de los niños aquí involucrados.

**VI)** Que la ley 26.485 dispone, en su inc. a.7, del art. 25 que el Juez puede ... ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer».

También opera aquí el principio de la debida diligencia por el cual la obligación de actuar ante un caso de violencia de género debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo no solo de una pronta investigación y sanción de los hechos acaecidos, sino además el de prevenir estas prácticas degradantes (CIDH, Jessica Lenaban (Gonzalez) y otros. Caso 12.626. Informe 80/11 del 21/07/2011, párr. 131), a lo que debe adunarse el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art. 6 de la Convención de Belem do Pará y CEDAW); el derecho al acceso a la protección judicial consagrado en el art. 25 de la Convención Americana (CIDH "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas" 20/01/2007, Párr. 56).

A lo que debe adunarse que también los niños G. y M. han sido víctimas indirectas de los últimos hechos de violencia en tanto los mismos han sucedido delante de ellos. (Artículos 1,2, 3, ss y cc de la ley 12.569; Art. 19 de la CDN.)

**VII)** Que a pesar de los Ac. 3964 y 4099 de la SCBA, vigente el primero desde el 11/12/2019, por el cual se han establecido las reglas de actuación y articulación para

la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, lo cierto es que frente a la toma de conocimiento del delito de desobediencia y de la gravedad de los nuevos delitos denunciados, el sistema penal no viene adoptando medidas de seguridad sobre las víctimas, ni mucho menos se aporta en tiempo y forma la información necesaria sobre la suerte de quien resulta imputado de dichos delitos (condena, excarcelación, detención, etc.), aún ante situaciones graves como las aquí denunciadas. Y por su parte, no puede dejar de ponderarse que los tiempos penales ya sea de investigación y sanción de dichos delitos conllevan un prolongado tiempo que no resuelve interín la situación de la víctima, en tanto la persona denunciada aguarda generalmente dicho proceso en libertad, sin medidas de coerción personal - detención, prisión preventiva, etc. - aún en los supuestos de flagrancia. Así las cosas, y frente a la gravedad de los hechos denunciados y la necesidad de proteger a la víctima de autos, es menester adoptar medidas en su resguardo, sin perjuicios de las sanciones que el Art. 7 bis de la Ley 12.569 autorizan, aumentando la intensidad de ellas en tanto las adoptadas hasta el momento no han resultado suficientes para que el denunciado deponga su actitud.

Conforme ello, si hasta el momento no ha sido suficiente disponer una restricción perimetral de 30 km, corresponde entonces ampliar las medidas cautelares y proceder a su ampliación junto con otro complemento de medidas que permita asegurar la eficacia de las mismas.

Dejar pasar estos incumplimientos serían una clara invitación a que esa conducta persista, contrariando lo dispuesto en las Leyes 26485,27.499 (Ley Micaela), y la resolución General 35 de Comité de la CEDAW, que en su párrafo 24.2 establece que el hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en

los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de estos actos, constituye

un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer.

**POR ELLO: RESUELVO:**

**1) PROHIBICION DE ACERCAMIENTO / PERIMETRO**

Se **PROHIBE** a la **Sra. D. e I**, abuelos paternos, el acceso a la vivienda donde se domicilia la **Sra. D.**, y sus nietos G. y M. I sito en calle ..... **GENERAL LAMADRID.** (Art. 7 Inc. b Ley 12.569).-

**2) PERIMETRAL .**

También se **PROHIBE** a la **Sra. D. y al Sr. I. ACERCARSE A LA SRA. D.**, y a sus nietos a su **DOMICILIO**, lugar de Trabajo, establecimiento educativo y/o cualquier lugar donde se encuentren a una **DISTANCIA DE DOSCIENTOS (200) METROS.**

En ese perímetro de doscientos metros la **Sra., y el Sr. I NO PODRÁN CIRCULAR NI PERMANECER** (Art. 7 Inc. b Ley 12.569).

**3) Prohibir al Sr. I. M. D.** tomar contacto personal con la **Sra.D y sus hijos**, así como acceder a su domicilio sito en calle ... de la localidad de Gral Lamadrid, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión de **CIEN (100) KILOMETROS** DONDE EL DENUNCIADO I, NO PODRÁ CIRCULAR NI PERMANECER (Art. 7 Inc. b Ley 12.569).

Asimismo, deberá comparecer al destacamento policial y/o Comisaria de la Mujer y la Familia del lugar donde fije residencia, tres veces por día (a las 7.00, a las 14.00 y a las 21.00 hs) debiendo firmar bajo acta que continúa viviendo en el lugar, bajo apercibimiento de ser conducido a tal comparendo por la fuerza pública.

La autoridad policial deberá remitir diariamente las actas de comparendo del Sr. I. al mail de este Juzgado, así como comunicar inmediatamente si el denunciado no ha cumplido con el mismo.

En caso de incumplir con la presente medida y su comparendo se considerará ello como una desobediencia a la orden judicial y por tanto se dará intervención al fuero penal a los efectos correspondientes.

Y además se dispondrán medidas más intensas en caso de persistir en su desobediencia, pudiendo por ejemplo volver a aumentarse el perímetro de prohibición de acercamiento.

**4) PROHIBICION DE CONTACTOS.CESE ACTOS DE PERTURBAC. E INTIMIDACION**

Se PROHIBE a la **Sra. D.** y al **Sr. I** mantener cualquier tipo de contacto con la **Sra. D.**

Esto implica realizar llamados telefónicos, enviar mensajes de texto, mandar mensajes por las redes sociales (Facebook, twitter, Instagram y/o cualquier otro, estados de whatsapp), hacer publicaciones sobre la causa o los hechos que se investigan. (Art. 7 Inc. a Ley 12569).

También se prohíbe intentar comunicarse a través de terceras personas o molestar a los familiares de la **Sra. D.**

**5) VENCIMIENTO DE LA MEDIDA**

La totalidad de las medidas ordenadas en esta causa tienen vigencia hasta el día **28/03/2025**.

Las medidas adoptadas igualmente pueden extenderse o levantarse antes de la fecha indicada, según las pruebas e informes que se aporten. (Artículo 12 Ley 12569).

**6) DISPONER CUSTODIA POLICIAL FIJA**, por el término de siete días en el domicilio de la **Sra. D.**, su lugar de trabajo; lugar de esparcimiento o cualquier lugar al que deba asistir.

El plazo se dispone preventivamente a los efectos que el Sr. I. se radique fuera del perímetro de los 100 km dispuestos en la presente resolución, y esto sea comunicado fehacientemente a este Juzgado junto con los comparendos diarios. En este caso

la Policía Comunal de esta ciudad, debe comunicarse con la Unidad de Custodia de Objetivos Fijos, Personas y Traslados de Detenidos para cubrir este servicio.

Hasta que eso esté resuelto, la comisaría comunal local debe disponer de los medios necesarios para otorgar la custodia fija ordenada.

#### 7) AUDIENCIAS DEL JUZGADO .

Se convoca al **Sr. I.** a la audiencia prevista en el Art. 11 de la Ley 12.569, por ante este Juzgado de Paz Letrado, ubicado en calle Lavalle N°532 de General La Madrid, para el día **31 de Mayo de 2024 a las 11:00 hs.**, a la cual debe presentarse con su DNI.

Se convoca a la **Sra. D.** a la audiencia prevista en el Art. 11 de la Ley 12.569, por ante este Juzgado de Paz Letrado, ubicado en calle Lavalle N°532 de General La Madrid, para el día **31 de Mayo de 2024 a las 11:30 hs.**, a la cual debe presentarse con su DNI.

En esta oportunidad podrán contar su versión de los hechos, realizar su descargo y hacer todas las peticiones que considere necesarias.

Su asistencia es obligatoria.

Si no concurren a la audiencia se va a fijar una nueva fecha, pero esta vez van a ser traídos por la policía pudiendo usarse la fuerza pública si se resiste a ser trasladado.

En caso de pretender levantar o modificar las medidas cautelares; recurrir las mismas, y/o efectuar cualquier otra petición que hagan al ejercicio de su defensa, debe hacer ese pedido con un abogado obligatoriamente (Art. 56 del C.P.C.C.).

Si no cuenta con recursos económicos para contratar un abogado particular, puede solicitar el servicio de defensa gratuita prevista en el Art. 91 de la ley 5827 por ante este Juzgado.

Los canales de comunicación para eso son: Mail: [jplamadrid@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:jplamadrid@jusbuenosaires.gov.ar)/ Tel 02286-420134 (Lunes a viernes de 8.00 a 14.00 hs)

Se aclara que para que la defensa sea gratuita debe demostrar que no tiene recursos económicos para pagarla. En caso contrario, debe pagar los gastos y honorarios de su defensa.

8) Al desprenderse de la información incorporada al expediente que el teléfono celular marca M. y una campera roja con la llave del automóvil propiedad de la Sra. D. estarían en poder de los denunciados **Sra. D.** y el **Sr. I**, se ORDENA a la autoridad policial a allanar el domicilio de la **Sra. D.** y el **Sr. I** en caso de resistencia activa y/o pasiva.

También puede allanar el domicilio en caso que no exista persona alguna en el lugar.

Esta orden se debe cumplir de manera URGENTE y para ello se habilitan expresamente días y horas inhábiles. (Art. 153 del CPCC).

Se deja autorizado el uso y auxilio de un cerrajero en caso de resultar estrictamente necesario.

Para el caso de ser encontradas las pertenencias mencionadas, deberán ser restituidas a la Sra. D.

Asimismo, se autoriza la requisita personal de la Sra. **Sra. D.** y el **Sr. I** a efectos de corroborar la tenencia del celular mencionado y la campera de la víctima de autos, así como eventualmente la requisita de aquellos vehículos que resulten individualizados por la instrucción como de su propiedad o uso diario.-

9) Hágase saber al **SERVICIO LOCAL DE PROMOCIÓN y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A Y ADOLESCENTE** el

contenido de la presente resolución, en virtud de haber sido el organismo que dispuso una medida de protección de los niños, otorgando la guarda provisoria de los mismos con sus abuelos paternos.

Debe comunicarse por la instrucción las medidas ordenadas en la presente al Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño/a y Adolescente.

10) Dese vista de las presentes a la asesora de menores designada en autos.

**11) INTERVENCION A LA FISCALIA**

De los hechos denunciados hay conductas que pueden configurar delitos. Por tanto, se ordena remitir copia autenticada de la denuncia y de esta resolución, y de las actas de audiencias celebradas en autos a la FISCALIA departamental de turno a sus efectos para su investigación y prosecución.

Asimismo se les solicita que informen si se han dispuesto medidas de coersión para con el denunciado Sr. I. atento a los reiterados incumplimientos y la gravedad de los nuevos delitos denunciados.

Se le hace saber que se deja autorizada la consulta MEV a los fines de que pueda tener acceso a las presentes actuaciones.

12) Atento a lo informado por el Lic. G B., y lo informado por la Sra. D. requiérase al Lic. Beratz que informe respecto del valor de la sesión del espacio de atención psicológica.

**13) CONSECUENCIAS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Se debe hacer saber a la **Sra. Sra. D.** y el **Sr. I** que en caso de no cumplir las medidas de protección que se le comunican en el día de la fecha, las consecuencias son las siguientes.

a.- La desobediencia a la orden judicial configura un delito. Y se encuentra castigado con pena de prisión de quince días a un año. (Art. 239 del Cód. Penal). La investigación y sanción del delito corresponde al fuero penal del Departamento Judicial de Azul.

b.- Además del delito se pueden aplicar varias sanciones por parte del Juzgado de Paz ( Art. 7 bis de la Ley 12.569).

Algunas de las sanciones posibles son:

- 1.-) la Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- 2.-) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- 3.-) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas
- 4.-) Ordenar realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen.
- 5.-) Se puede aumentar el perímetro de prohibición de acercamiento, de 200 metros a varios kilómetros, lo que puede llegar a significar que no pueda seguir viviendo en la localidad que habita.
- 6.-) Se puede ordenar el secuestro del vehículo o carnet de conducir si se utilizan vehículos para violar el perímetro de prohibición de acercamiento.
- 7.-) Se puede ordenar el secuestro del teléfono, computadora, Tablet, etc o cualquier dispositivo electrónico que se use para violar la prohibición de comunicarse o hacer públicos los hechos denunciados en las redes sociales.

#### **14).- SEGUIMIENTO:**

Mientras duren las medidas cautelares se deja autorizado al equipo técnico de este Juzgado, para que en caso de considerarlo necesario, realice la citación telefónica de las partes, a fin de efectuar el seguimiento de la situación denunciada y verificar la eficacia de las medidas cautelares dispuestas, ello sin necesidad de nueva resolución al efecto y debiendo dejar constancia tanto de la citación como del resultado de las gestiones (Art. 34, 36 CPCC y Art. 12 y 14 Ley 12.569).

#### **15) HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.**

Para el cumplimiento de las diligencias que se ordenan (art 152 y 153 CPCC) se habilitan días y horas inhábiles y se autoriza a celebrar las audiencias previstas en el artículo 11 de la Ley 12.569 al Sr. Secretario, a la Sra. Auxiliar Letrada y/o a las integrantes del Equipo Técnico, en forma indistinta, en caso de resultar necesario. (Resolución SCBA N° 3210/2013, Arts. 3 y 4).

**16) Proveyendo el escrito de fecha 27/05/2024 CARGO ACEPTA - PRESENTA (243900149000192289) Dra. MALIANNI MARIA CAROLINA:**

Téngase presente la aceptación del cargo de Defensora Oficial, efectuado por la Dra. **MALIANNI MARIA CAROLINA**, y con el domicilio legal y electrónico constituido. Autorícese a la misma a compulsar las presentes actuaciones a través del Sistema MEV.

**17)** Notifíquese al Jardín de Infantes N°905 y al Centro Educativo Complementario de ésta ciudad.

**18)** Ofíciase a la Comisaría de la Mujer y la Familia de General La Madrid a fin de que se ejecute lo arriba ordenado de manera URGENTE, debiendo notificar las presentes medidas en el domicilio de cada una de las partes, de manera INMEDIATA, haciéndosele saber al Funcionario a cargo de la misma que en caso de detectarse el incumplimiento o demora injustificada de la ejecución de la presente, dará lugar al inicio de las actuaciones penales y disciplinarias correspondientes (Artículos 239, 248 y 249 del Cód. Penal.).

Suscríbase por Secretaría los formularios correspondientes instituidos por Res. de la SCBA N° 3211 del 4/12/2013 para que sean elevados por la Instrucción a la Dirección de Registro de Antecedentes.-

La presente resolución se notifica en los términos de los Arts. 10, 11 a) y 13 del Ac. 4013, texto ordenado y modificado por Ac. 4039 de la S.C.B.A.- Para el supuesto de aquellas partes que tengan su domicilio procesal constituido en los estrados del Juzgado o no hubieran constituido domicilio electrónico, la notificación operará los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante

su publicación en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) (Conf. Art. 11 del Ac. 4013 de la SCBA).- \_

EMF

**Dr. Javier Pablo Heredia**

**Juez de Paz Subrogante**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 28/05/2024 16:04:05 - HEREDIA Javier Pablo - JUEZ

238300149000192285

**JUZGADO DE PAZ - GENERAL LAMADRID**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**